

general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada. A su vez, sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad.

Con el alcance indicado, este Despacho dará respuesta a su consulta en los siguientes términos:

"1. CON RESPECTO A ACCIONISTAS FALLECIDOS: Ante la inactividad de los herederos y la ausencia de designación de un representante único en los términos del Artículo 148 del Código de Comercio, ¿cuál es el procedimiento legal y la cuenta de destino en la que la sociedad debe salvaguardar dichos recursos mientras transcurre el término de ley, con el fin de evitar la constitución en mora o contingencias litigiosas?"

El Código de Comercio establece:

"Artículo 148. Si una o más partes de interés, cuotas o acciones pertenecieren proindiviso a varias personas, estas designarán quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros.

(...)

Artículo 156. Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios.

Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.

(...)

Artículo 378. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

(...)

Artículo 455. *Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas.*

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.

No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Parágrafo. En todo caso, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad, a los socios que así lo acepten.”

Teniendo en cuenta la normativa citada, resulta claro que el pago del dividendo correspondiente al socio fallecido podrá realizarse al albacea con tenencia de bienes o al representante elegido por mayoría de votos de los sucesores reconocidos en el proceso. Ahora bien, ante la imposibilidad de lo anterior por la ausencia de designación de un representante por parte de los herederos, y en el evento que la sociedad quiera hacer el pago, podrá acudir al pago por consignación en los términos previstos en el artículo 381 del Código General del Proceso. Mientras esto ocurre, los dividendos pendientes de pago deberán continuar registrándose en la cuenta correspondiente del pasivo externo de la sociedad.

“2. CON RESPECTO A SOCIEDADES LIQUIDADAS: Extinguida la personería jurídica de un accionista sin que el derecho de crédito (dividendos) hubiese sido adjudicado en el acta final de liquidación, ¿está facultada la sociedad deudora para realizar el pago directo a los antiguos socios de la empresa extinguida de forma proporcional a su participación, o requiere obligatoriamente

el agotamiento del trámite de adjudicación adicional previsto en el Artículo 27 de la Ley 1429 de 2010?"

La Ley 1429 de 2010 dispone:

"Artículo 27. Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente.

2. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.

3. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social.

En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.

4. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.

5. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios."

Así las cosas, la Ley 1429 de 2010 establece de manera expresa el procedimiento que debe seguirse cuando, con posterioridad a la liquidación, aparecen activos o derechos no adjudicados, como ocurre en el caso planteado. Dicho procedimiento corresponde a la adjudicación adicional, prevista en referido artículo 27, la cual tiene naturaleza imperativa y de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la sociedad deudora no se encuentra facultada para realizar el pago directo a los antiguos socios de la sociedad extinguida, aun en proporción a su participación, sino que dicho pago debe supeditarse al agotamiento previo

del trámite de adjudicación adicional, mediante el cual se determine formalmente el titular del derecho.

**"3. CON RESPECTO A LA OPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN:
Transcurrido el término de tres (3) años consagrado en el Artículo 2536 del Código Civil desde que el dividendo se hizo exigible, sin mediar interrupción alguna de la prescripción:**

a) ¿Se requiere declaración judicial de la prescripción o está facultada la Asamblea General de Accionistas de la sociedad deudora para declarar la extinción del pasivo de forma autónoma mediante acta?

b) ¿Cuál es el tratamiento contable y societario definitivo aplicable a dichos recursos? ¿Deben incorporarse a las utilidades acumuladas del patrimonio de la sociedad para ser objeto de nueva distribución entre los accionistas vigentes?"

Con el fin de dar respuesta a sus interrogantes, se trae a colación la doctrina en la que esta Oficina se refirió al tema en los siguientes términos:

"(...)

De tiempo atrás esta Superintendencia ha conceptuado que es jurídicamente viable que el derecho a reclamar utilidades o dividendos, así como los derechos políticos derivados de la condición de asociado en una compañía, se pierdan por prescripción extintiva. Así lo explicó en su Oficio 220-012740 del 27 de febrero de 2012, en el cual, trayendo a colación el Concepto 220-045553 de 18 de agosto de 2005 y basándose, entre otros argumentos, en la modificación de términos de prescripción de derechos que contempla la Ley 791 de 2002, conceptuó:

"(...)

Sobre el particular, es preciso indicarle que la Entidad en varias oportunidades se ha pronunciado sobre el tema en consulta, conceptos que pueden ser consultados en la página de Internet, uno de ellos, el contenido en el Oficio 220- 45553 de 18 de agosto de 2005, oportunidad en la que luego de examinar las normas que regulan el tema, incluida la Ley 791 de 2002, que redujo los términos de prescripción en materia civil, concluyó:

(...)

En primer lugar, el artículo 2512 del Código Civil señala las dos especies de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, donde la primera tiene su campo de acción en la adquisición

de derechos reales y, la segunda, en la extinción de las obligaciones y acciones en general, "por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo (SIC), y concurriendo los demás requisitos legales".

En segunda instancia, la Superintendencia de Sociedades es de la opinión (Oficio 320-112101 del 13 de diciembre de 1999) que los derechos políticos y económicos que ofrecen las acciones a su titular son susceptibles de prescripción, pues si bien cada una de ellas otorga derechos patrimoniales (Artículo 379 del Código de Comercio, numerales 2, 3 y 5), las obligaciones administrativas (Numerales 1º y 4º ibídem) solo sirven como medios de tutela o amparo a aquellos.

Ahonda lo dicho la autorizada opinión del profesor Guillermo Ospina Fernández (Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 471), quien sobre el particular manifestó: "si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la condición moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es a la inversa; el prolongado desuso de éstos por sus titulares conduce a su extinción".

En tal sentido, tenemos consecuentemente que estamos ante la presencia de un principio de orden público que rige para el derecho privado, lo cual nos lleva a concluir que son contrarias al interés general y a la libertad individual aquellas obligaciones que perduran irredentes durante largo tiempo.

De otra parte, y antes de la entrada en vigencia del artículo 2º de la Ley 791 de 2002, solo existía la posibilidad, cuando el accionista no ejercía sus derechos patrimoniales, que apelara a una demanda para pedir la entrega de todas las utilidades, alegando que aquel, en su calidad de acreedor, no había actuado dentro de los términos de ley.

No obstante, el artículo 2º de la citada disposición, vino a poner en plano de igualdad a las dos partes de la relación, acreedor (accionista) y sociedad (deudora), al facultar a ésta última para alegar judicialmente la prescripción extintiva como una forma de evitar una demanda de reconvencción.

Por tanto, con base en la nueva normatividad, a juicio de este Despacho es posible que la sociedad, a través de su representante legal y con la autorización del máximo órgano social, conmine a la justicia ordinaria para que se pronuncie sobre la ocurrencia o no de la prescripción, o lo alegue por vía de excepción". (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, la argumentación expuesta permite dar respuesta a los interrogantes planteados de la siguiente manera: Al punto 1º.- Los derechos económicos que las acciones confieren a su titular son susceptibles de prescripción si pasados tres (3) años, contados a partir del momento en que el máximo órgano social aprobó la distribución de las utilidades, el accionista no las hubiere reclamado.

Es pertinente tener en cuenta que sólo a partir de la expedición de la Ley 791 Cit., la sociedad (deudora) está facultada para alegar judicialmente la prescripción extintiva. (...)" (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, en lo que concierne a las utilidades no reclamadas, éstas deberán permanecer en la contabilidad de la compañía dentro de su pasivo hasta que por decisión judicial se declare la prescripción del derecho del accionista a reclamarlas, evento en el que, tal como se expone en el mismo Oficio 220-012740, podrán aumentar los resultados positivos del ejercicio y destinarlas para su distribución entre los demás asociados u otros fines previstos legalmente para tal rubro:

"(...)- Vencido el término legal para que los accionistas puedan solicitar la entrega de sus utilidades, la sociedad está facultada para que vía judicial se declare la prescripción extintiva de la obligación a su favor, evento en que la administración de la compañía debe realizar el registro contable con base en la sentencia cancelando el pasivo y como contrapartida debe reconocer un ingreso extraordinario.

Como consecuencia de la incorporación del ingreso extraordinario en el estado de resultados se aumentarán los resultados positivos del ejercicio, por lo que una vez el órgano rector considere los estados financieros de fin de ejercicio, apruebe las cuentas y determine las utilidades del mismo, podrá disponer de esos recursos. (...)"

(...)

Se recuerda que el reconocimiento de la prescripción extintiva solo puede darse en el marco de un proceso judicial. Si los asociados no acuden a recibir el pago de los dividendos decretados podría realizarse un pago por consignación(...)"¹

De conformidad con la normativa vigente y la doctrina precedente, en respuesta a sus inquietudes, esta Oficina considera que el transcurso del término de tres

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-142795. (21 de julio de 2023). Asunto: Utilidades – Prescripción del derecho a reclamarlas – Remanentes no reclamados deben ser entregados a junta de
de beneficiencia. Disponible en:
<https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/kxwjLooBWsm0E8MWvtLG#/>

(3) años previsto en el Código Civil no produce por sí solo la extinción del pasivo en cabeza de la sociedad, ni habilita a ésta para declarar autónomamente la extinción del pasivo por concepto de dividendos no reclamados. La prescripción extintiva, si bien opera por el transcurso del tiempo, requiere ser declarada judicialmente, ya sea a través de una acción promovida por la sociedad o alegada como excepción en un proceso. En ese sentido, mientras no exista pronunciamiento judicial, los dividendos deben permanecer registrados como un pasivo exigible en la contabilidad de la sociedad, en la cuenta correspondiente.

Ahora bien, una vez se surta el trámite judicial y se declare la prescripción del derecho del accionista a reclamar los dividendos, la sociedad debe realizar el correspondiente registro contable con fundamento en la sentencia, cancelando el pasivo y reconociendo como contrapartida un ingreso extraordinario².

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en la Página WEB de ésta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia, la Circular Básica Jurídica y el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la Entidad.

² COLOMBIA. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA. Concepto 1-2022-024310 / 1-2022-028811 (Radicado 19 de septiembre de 2022). Asunto: Prescripción – derecho a reclamar dividendos. Disponible en: <https://cijuf.org.co/sites/cijuf.org.co/files/normatividad/2022/CONCEPTO%200430.pdf>